



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: No. 2020-00172
Accionante: MYRIAM ROMERO MORENO
Accionado: FONDO PENSIONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto: SENTENCIA 1ª. INSTANCIA

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia, la acción de tutela presentada por la señora **MYRIAM ROMERO MORENO**, en contra del **FONDO PENSIONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

La señora **MYRIAM ROMERO MORENO**, promovió acción de tutela en contra de la autoridad accionada, argumentando que desde el mes de octubre de 1999, inició unión marital de hecho con el señor Alirio Quintero Briceño (Q.E.P.D), la cual se formalizó 4 meses después cuando empezaron a convivir bajo un mismo techo, compartiendo mesa, techo y lecho hasta la muerte del señor Alirio Quintero Briceño, hecho que ocurrió el 14 de septiembre de 2016.

Que una vez fallecido el señor Quintero Briceño, se presentó ante la Dirección General de la Policía Nacional a reclamar sus derechos económicos como beneficiaria y compañera permanente del causante y el 4 de octubre de 2016, bajo el radicado No. 113351 presentó solicitud ante dicha entidad; misma que fue atendida mediante la

Resolución No. 01580 del 30 de diciembre de 2016, dejando en suspenso el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, hasta que un juzgado de familia mediante sentencia judicial establezca la unión marital de hecho.

Que mediante apoderado, el 12 de marzo de 2018, presentó la demanda respectiva ante la jurisdicción ordinaria, para establecer legalmente la unión marital de hecho y liquidar la sociedad patrimonial existente, correspondiéndole por reparto al juzgado séptimo de familia, manifestando que el fallo en primera instancia es incierto y lejano, toda vez que los hijos mayores del señor Quintero Briceño se han encargado de dilatar el mismo.

Que no tiene ingreso alguno, ni pensión o renta para sobrevivir y debido a ello y a todo lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales a un adecuado nivel de vida, seguridad social y mínimo vital e igualdad y protección especial a adultos mayores.

II. ACTUACION PROCESAL

Recibida la acción constitucional, se admitió la misma mediante auto de fecha **30 de julio de 2020**, ordenando la notificación del representante legal de la accionada.

La demanda fue notificada el **30 de julio de 2020** haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos para que ejercitara su derecho de defensa en la presente acción.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Surtida como fue la notificación personal al **FONDO PENSIONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, el Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, allegó contestación a la acción de la referencia, diciendo que se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda toda vez que la entidad que representa brindó respuesta a la accionante sobre los motivos legales por los cuales se dejó en suspenso la parte que le pueda corresponder como compañera permanente a través de la Resolución No. 01580 del 30 de diciembre de 2016, toda vez que dentro del expediente no existe plena prueba a la luz de la ley 797 de 2005, que demuestre la unión marital de hecho entre ella y el causante.

Que en ese entendido, la accionante no puede solicitarle a un juez con funciones constitucionales y por acción de tutela, el reconocimiento de una sustitución pensional sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley y por consiguiente esta no sería la instancia judicial para solicitar dicho reconocimiento prestacional.

Solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS

La señora Myriam Romero Moreno invoca como derechos constitucionales vulnerados, el derecho a un adecuado nivel de vida, seguridad social y mínimo vital, igualdad y protección especial de adultos mayores.

PRUEBAS

La accionante allegó como pruebas: Fotocopia de su cédula de ciudadanía, fotocopia de registros civiles, fotocopia del acta de defunción del señor Alirio Quintero Briceño, declaraciones extrajuicio suscrita por los señores Pedro Alfonso Gómez Buitrago, Flany Nelly Quintero Briceño, Luz Stella Vargas Cardona, entre otros documentos relacionados en el capítulo de pruebas de la acción de tutela impetrada.

PROBLEMA JURIDICO

Para efectos de resolver la acción de tutela de la referencia, preciso es dar respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Es la acción de tutela la vía procesal idónea para que se ordene a la entidad accionada reconocer la sustitución de la pensión y demás acreencias laborales, incluyendo intereses moratorios y la correspondiente indexación de las mesadas pensionales, por el fallecimiento del señor Alirio Quintero Briceño?

Inicialmente, debe recordarse que la acción de tutela es una acción de carácter subsidiaria, es decir, que adquiere relevancia, por regla general, solo a falta de mecanismos judiciales para la defensa del derecho constitucional fundamental

amenazado o violado. Así fue regulado por el artículo 86 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. ACCION DE TUTELA.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.¹”

Por su parte, el artículo 6º, del Decreto 2591 de 1.991 señala:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

¹ Subrayas fuera del texto

irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. ²

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que “el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo”³.

En ese sentido, el legislador estableció en nuestro ordenamiento jurídico distintos mecanismos ordinarios de defensa judicial, que las personas tienen la facultad de utilizar, para (i) solicitar la protección de los derechos de rango legal y, (ii) para solucionar asuntos de orden legal. Por ello, la competencia exclusiva para resolver conflictos en los que estén comprometidos derechos de naturaleza legal, fue asignada en el ordenamiento jurídico a la justicia civil, laboral o contenciosa administrativa según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos.

En este contexto, se encuentra razonable la decisión del Constituyente de 1991, de introducir al ordenamiento constitucional la acción de tutela (CP art. 86), como un

² Subrayas fuera del texto

³ Corte Constitucional Sentencia T -192 de 2009.

mecanismo reservado a la protección de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando, el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, evento en el cual adquiere el carácter de mecanismo principal, o ante la presencia de un perjuicio irremediable, caso en el que a pesar de la existencia del otro medio de defensa judicial, la acción de tutela sea procedente para evitar la consumación de un daño irreparable.

En relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se está frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) *cierto e inminente* –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) *grave*, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) *de urgente atención*, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable⁴.

Ahora bien, la jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos⁵, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa⁶, en las cuales se puede solicitar desde la demanda, como medida cautelar, la suspensión del acto⁷.

No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender

⁴Corte Constitucional Sentencia T-1316 de 2001, reiterada por la Sentencia T- 494 de 2010.

⁵Corte Constitucional Sentencias T-514 de 2003, T-435 de 2005 y T-368 de 2008.

⁶ En sentencia T-629 de 2008, esta Corporación al referirse a la improcedencia general de la acción de tutela como mecanismo para impugnar o controvertir los actos administrativos, sostuvo que “[c]iertamente, el interés que tiene la Corte en preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela radica fundamentalmente en el respeto o independencia que tienen las diferentes jurisdicciones y la competencia exclusiva que éstas mismas tienen para resolver los conflictos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de su organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica”.

⁷ Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte en la sentencia T-1231 de 2008 señaló: “Cuando se trata de solicitudes de amparo relacionadas con actos administrativos, esta Corporación ha precisado la impertinencia de la acción del amparo constitucional. Ello porque la vía para impugnar dichos actos es la contenciosa administrativa y dado el carácter subsidiario de la tutela ésta resultaría improcedente, excepto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

la aplicación del acto administrativo⁸ u ordenar que el mismo no se ejecute⁹, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así entonces, las consideraciones expuestas con antelación permiten colegir que la acción de tutela por regla general resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, máxime cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que para la solución de este tipo de asuntos, el legislador consagró en la jurisdicción contenciosa administrativa, los medios de control pertinentes para garantizar el ejercicio y la protección de tales derechos. Empero, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amenace o afecte algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda dentro de un término perentorio al proceso ordinario correspondiente.

V. EL CASO CONCRETO

Corresponde al Juez Constitucional, dar respuesta al problema jurídico planteado con miras a encontrar la tesis que en derecho resuelva el cuestionamiento expuesto.

Con el fin de establecer si es la acción de tutela la vía procesal idónea para que se ordene a la entidad accionada reconocer la sustitución de la pensión y demás acreencias laborales, incluyendo intereses moratorios y la correspondiente indexación de las mesadas pensionales, por el fallecimiento del señor Alirio Quintero Briceño, este Despacho concluye que la acción de tutela, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección a sus derechos, o cuando existiendo éste, resulte imperiosa la intervención inmediata del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En particular, en sentencia T-214 de 2004 la Corte afirmó que es la jurisdicción contenciosa administrativa la llamada a conocer por excelencia las controversias que se generen con ocasión de actos de la administración:

“En principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales.”¹⁰

⁸ Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

⁹ Artículo 8° ibídem.

¹⁰ En la SU-544 de 2001, esta Corporación indicó: “La acción de tutela como mecanismo transitorio únicamente opera cuando se amenaza un derecho fundamental y el juez tiene la posibilidad de adoptar

Es en este contexto donde demandados y demandantes pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, teniendo a su disposición los diversos recursos que la normatividad nacional contempla. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo.¹¹ El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente. En caso de existir otro medio de defensa, procede la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable¹²” (Citas dentro del texto original).

Por lo cual la Corte ha señalado que:

“Aunque el derecho al debido proceso administrativo adquirió rango fundamental, ello no significa que la tutela sea el medio adecuado para controvertir este tipo de actuaciones. En principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo”.¹³

En esta medida si el afectado por una decisión administrativa que estima contraria al ordenamiento jurídico cuenta con la posibilidad de ejercer las acciones o recursos previstos para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, el mecanismo de amparo constitucional no tiene la virtualidad de desplazarlos ni de convertirse en un

una medida temporal de protección, para evitar un perjuicio irremediable. En materia de debido proceso administrativo, salvo que se trate de una serie de hechos concatenados, resulta en extremo difícil sostener que una persona se enfrenta a un posible perjuicio irremediable en razón al peligro de que el derecho se viole. La Corte no descarta la posibilidad, sin embargo, para que proceda, resulta necesario que la administración no haya adoptado la decisión, pues en tal caso, se estará frente a una violación y no ante la puesta en peligro del derecho.”

¹¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-045 de 1993, T-480 de 1993, T-554 de 1993, T-142 de 1995

¹² Pueden Consultarse, entre otras, las sentencias T-468 de 1992, T-145 de 1993, T-225 de 1993, SU-1193 de 2000, T-751 de 2001.

¹³ Sentencia T-806 de 2004 (M.P.: Clara Inés Vargas Hernández). Sobre el carácter fundamental del derecho al debido proceso administrativo se puede consultar la sentencia C-597 de 2003 (M.P. Jaime Araujo Rentería).

recurso adicional o supletorio de las instancias propias de cada jurisdicción. Por todo lo anterior, y previo al análisis de fondo del conflicto planteado, debe el juez de tutela analizar si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, y si los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección integral.¹⁴

Advierte el despacho que al haber sido solicitada la sustitución pensional por parte de la señora Myriam Romero Moreno, la entidad accionada expidió la Resolución No. 01580 del 30 de diciembre de 2016, donde decidió excluir de nómina de pensión de jubilación al señor Alirio Quintero Briceño a partir del 14 de septiembre de 2016, fecha en la cual se produjo su fallecimiento y dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación a la que pueda tener derecho la accionante, toda vez que ella no ha demostrado su calidad de compañera permanente, de conformidad con la normatividad aplicable y es por ello que inició el respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria, cuyo conocimiento le correspondió al juzgado séptimo de familia y actualmente está en espera de que dicho despacho profiera la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior, demuestra la existencia de otro mecanismo, reafirmando el carácter subsidiario que tiene la acción de tutela. Ahora bien, si la señora Myriam Romero Moreno, considera que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 01580 del 30 de diciembre de 2016 debe ser demandado y en consecuencia debe sacarse de la vida jurídica, en la ley 1437 de 2011 se encuentran consagrados los medios de control, que bien podría interponer la accionante contra el acto administrativo cuestionado. En nulidad y restablecimiento del derecho, es claro que la accionante puede hacer uso del amplio catálogo de medidas cautelares (Ley 1437 de 2011, arts. 229 y ss.); lo que permitiría suspender provisionalmente tanto los efectos de los actos administrativos, **permitiendo además la adopción de medidas cautelares de urgencia.**

La eficacia del medio judicial ante el juez natural se refuerza si se tiene en cuenta además que **la medida cautelar puede ser solicitada en cualquier estado del proceso**, tal y como lo dispone la ley 1437 de 2011 en su art. 233:

¹⁴ Ver entre otras la sentencia T-353 de 2005. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso (...).

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario, esto es, que existiendo otros mecanismos para la defensa de los derechos fundamentales, se debe acudir a los mismos, a menos que se determine la existencia de un perjuicio irremediable.

Sobre el punto debe recordarse que la Corte Constitucional ha sostenido que

*"por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que **procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable**; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".*

En ese orden de ideas es necesario establecer cómo la Corte Constitucional ha definido el perjuicio irremediable:

"... Se ha entendido el perjuicio irremediable como "aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico.

También ha considerado que debe tratarse de un perjuicio inminente, es decir que está por suceder prontamente, resultando impostergable la protección judicial reclamada dada la gravedad de la situación generadora de la vulneración de derechos fundamentales, pues "si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser

ineficaz por inoportuna", por lo que requiere la adopción de medidas urgentes para restablecer el menoscabo ocasionado"

De conformidad con lo anterior, se entiende por perjuicio irremediable, toda lesión o afectación a un derecho fundamental en virtud de una acción u omisión de las autoridades públicas, que de no ser amparado en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular.

En este orden de ideas, el despacho considera que frente a las posibilidades que ofrece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que la acción de tutela persigue proteger derechos fundamentales, pero su naturaleza jurídica no es la de ser una acción declarativa ni indemnizatoria, no es apropiada para definir asuntos litigiosos como el que aquí nos ocupa; tampoco resulta adecuada para establecer la responsabilidad del Estado o de sus entidades, por razón, por ejemplo, del daño que se produce como consecuencia de sus decisiones ilegales, y para ordenar reparaciones o indemnizaciones por estos conceptos. Además, su carácter "*sumario*", que autoriza al juez para adoptar decisiones dentro de un trámite ágil y rápido, con base en pruebas que no han sido controvertidas, corrobora que la acción de tutela no se adecúa para los propósitos antedichos, que exigen un pleno debate probatorio.

En conclusión y resolviendo el *problema jurídico* planteado, se tiene que la acción de tutela en este caso es improcedente, de conformidad con los artículos 86 de la C. P, y 6 del Decreto 2591 de 1.991, según los cuales la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, que no reemplaza los medios ordinarios de defensa judicial de los derechos, como el indicado, que es el instrumento idóneo para, en un debido proceso, dirimir la controversia entre las partes. Cabe precisar que no le corresponde al juez de amparo avanzar sobre asuntos cuya definición ha sido confiada a otras jurisdicciones. En suma, es al juez natural a quien corresponde decidir el fondo del asunto, incluidas las medidas cautelares que se soliciten.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo solicitado por la señora **MYRIAM ROMERO MORENO**, identificada con CC. No. 41.624.840, de acuerdo con las argumentaciones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a la accionante y a la entidad accionada, conforme al artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31. Decreto. 2591).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA

Juez

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b186aa1c949a3c01370b311422a2a6c77b5b81ed53db82304fca7e0a2dff17**

Documento generado en 12/08/2020 10:03:11 a.m.